Expediente: **494/26**
Carátula: **FERRARO CAPRARO CONSTANZA Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300019847 - FERRARO CAPRARO, CONSTANZA-ACTOR
90000000000 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
90000000000 - LUZ MEDICA SA, -DEMANDADO
20300019847 - CAPRARO, VANESA BEATRIZ STELLA-ACTOR
20300019847 - COLOMBO, OCTAVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 494/26

H105036365646

FERRARO CAPRARO CONSTANZA Y OTROS c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA. Expte. N° 494/26.Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán, 08 de septiembre de 2026.

REFERENCIA Para resolver la medida preparatoria peticionada por el letrado OCTAVIO AUGUSTO COLOMBO.

ANTECEDENTES

1. Mediante presentación del 30/03/2026 el letrado Octavio Augusto Colombo, por la parte accionante, solicitó prueba anticipada y diligencias preparatorias, conforme previsiones de los arts. 316, 318 y cc del CPCC de aplicación supletoria al fuero (art. 14 LCT), en contra de: 1) PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, CUIT 30-68825409-0 y 2) LUZ MEDICA SA, CUIT 30687823008.

El citado letrado solicitó de forma conjunta prueba médico legal anticipada y prueba médica del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, asimismo requirió prueba anticipada en Higiene y Seguridad del listado de profesiones que lleva la Superintendencia de la CSJT, a los fines de que estos profesionales se expidan sobre los puntos de pericia que relató en su presentación, a cuyos puntos me remito en honor a la brevedad.

Además, solicitó que se oficie o se requiera, previa citación a comparecer en el proceso, a las siguientes entidades a- la empleadora Luz Medica SA - CUIT 30-68782300-8, b- Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, CUIT 30-68825409-0, y c- Superintendencia de Riesgos del Trabajo Comisión Médica N° 01 de Tucumán, donde detalló la instrumental requerida.

1.1. Entre los fundamentos de la mencioanda prueba anticipada, esbozó primeramente que la solicitud de prueba médico legal anticipada y de intervención del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial se justifica plenamente a través de la necesidad de un desarrollo técnico y jurídico que requieren los

derechohabientes para acreditar hechos generadores de responsabilidad, que son de extrema dificultad probatoria.

Adicionó que, antes de embarcar en una demanda cuantiosa que persigue indemnizaciones millonarias, resulta jurídicamente imprescindible la tutela judicial efectiva mediante diligencias preparatorias y prueba anticipada, conforme a los arts. 316 y 318 CPCC.

Fundo que las medidas permiten preservar la prueba crítica, despejar las hipótesis de responsabilidad objetiva por fallecimiento profesional, subjetiva por omisiones antijurídicas, o autónoma por incumplimiento de prestaciones médicas y evitar que los derechohabientes, en situación de vulnerabilidad, enfrenten un proceso sin bases probatorias sólidas.

Remarcó que sólo a través de la intervención judicial temprana se garantiza que los hechos generadores de responsabilidad sean determinados con rigor técnico y científico, evitando litigios imprudentes y la imposición de costas desproporcionadas.

1.2. Respecto a la prueba anticipada en higiene y seguridad expresó que resulta técnicamente necesaria en virtud de que los puntos de pericia solicitados se dirigen a verificar el cumplimiento de normas específicas de prevención y control de riesgos biológicos en el establecimiento de Luz Médica SA durante el período crítico de julio a septiembre de 2022, lo que inlcuye, la constatación de condiciones ambientales provisión de agua potable, ventilación, desagües industriales,control de contaminación y entrega de elementos de protección personal homologados.

1.3. Respecto a los oficios dirigidos a la empleadora, a la ART y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, destacó que encuentran su fundamento en el art. 316 del CPCC, en tanto constituyen medidas indispensables para iniciar el proceso con bases probatorias sólidas.

Fundo que la falta de dichos documentos impediría a los derechohabientes conocer los hechos generadores de responsabilidad y privaría al juez de elementos técnicos para valorar la relación causal entre las condiciones de trabajo y el fallecimiento.

1.4. Concluyó que las medidas solicitadas constituyen el instrumento técnico jurídico previo que habilitará a los derechohabientes a obtener documentación, pericias médicas y contables, informes de organismos de salud y antecedentes laborales que son indispensables para reconstruir el nexo causal entre la enfermedad, las omisiones de la ART y la empleadora, y el fallecimiento del trabajador; de tal manera que evite la interposición de acciones imprudentes, ausentes de prueba y que les hagan cargar en adelante con costas cuantiosas.

1.5. Relató en otros acápites, en extenso, hipótesis posibles de responsabilidad, resumen del caso y demás fundamentos, a cuyos argumentos me remito a su presentación en honor a la brevedad.

Conforme presentaciones del 31/03/2026 agregó documentación que consideró aplicable al presente caso y, en definitiva, solicitó se haga lugar a la medida solicitada.

1.6.Resuelta la competencia de este magistrado para intervenir en la causa, por providencia del 10/08/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Primeramente, corresponde a los efectos de la resolución de la presente medida solicitada, conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre dicha base, analizar la petición artículada por el letrado apoderado de la parte accionante.

Cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de nuestro sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la garantía de los derechos de las partes en conflictos, esto quiere decir, en principio, que todo proceso requiere para su puesta en marcha, la intervención de las partes interesadas, o que pueden resultar afectadas por el dictado de una sentencia que culmine la causa.

Frente a este principio también existen los casos de excepción, y la regulación procesal local reconoce la necesidad de la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral, ante determinadas circunstancias plasmadas, por ejemplo, en las medidas preparatorias.

1.2. Seguidamente, corresponde analizar la normativa aplicable, el Codigo Procesal Laboral en su art. 30 prescribe en el Título III -Medidas de Conservación-, Capítulo I, referido a las Medidas preparatorias:"*Todo aquél que se proponga demandar podrá pedir: 1. Exhibición de la documentación laboral suscripta por el peticionante que se encontrare en poder de aquél a quien se pretende demandar. 2. Constatación judicial al solo efecto de determinar quién es el propietario del establecimiento en el que manifiesta el actor haber prestado servicios. 3. Que se tome declaración a algún testigo de avanzada edad, o que se halle enfermo o próximo a ausentarse del país o provincia. Su declaración será recibida con citación de la persona contra la cual se intente hacer valer la declaración o el fiscal en caso de no conocer su domicilio o estar el mismo fuera de la Provincia. Esta medida podrá ser impugnada en la etapa probatoria del juiciopor la contraparte, quien podrá solicitar el comparendo del declarante para su interrogatorio, si procediera. 4. Dictamen pericial sobre hechos o cosas sin cuyo conocimiento no puede demandarse o que puedan alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo u otra causa. Estas pericias o dictámenes se recibirán también con citación de la parte contra quien intente oponerse, de la misma forma que en el inciso anterior. 5. Informes o antecedentes."*

De aplicación supletoria al fuero el art. 318 del CPCC consagra en su parte pertinente: "*Preservación de prueba y prueba anticipada. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas. Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba. Cuando no se pudiere notificar o no resultare conveniente su participación se dará intervención al Defensor Oficial. El juez autorizará la producción anticipada de pruebas cuando lo considererazonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal oante la posibilidad de soluciones conciliatorias."*

Asimismo el art. 316, Puntos 5) y 6) del CPCC del citado cuerpo normativo prevé lo siguiente: *"Diligencias Preparatorias. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado algunas de estas medidas(...)5.La exhibición del contrato de seguro, por petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;6. La exhibición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie".*

1.3. La jurisprudencia local -a la cual me adhiero- expresa: "l*as medidas preparatorias tienen la finalidad de proporcionar a quien ha de ser parte en un juicio aún no iniciado, o cuya litis aún no se encuentra trabada, el conocimiento de hechos o de información indispensable, ya sea respecto de la capacidad o individualización de los sujetos, o bien sobre la determinación del objeto litigioso, para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido; datos, además, que la parte no podría obtener sin la intervención de la Justicia. Asimismo, se ha entendido que estas medidas deben ser fundadas en motivos o razones suficientes, y en la necesidad real de que la diligencia es indispensable para la comprobación de un hecho o circunstancia sin cuyo conocimiento no puede iniciarse el juicio; a la vez que, tratándose de un procedimiento excepcional, no deben ser permitidas más allá de lo necesario a fin de evitar afectar los principios de igualdad y lealtad procesal* (cfr. BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL, Juan C. [Dir.]; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012) (Cfr. CCC, Sala III, sentencia n° 544 de fecha 27/08/2025). Dres. Alberto Martín Acosta y Älvaro Zamorano. Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Comun (Sala III). Sentencia n° 1285 de fecha 12/06/2026.

Por último, siguiendo la doctrina local, las medidas anticipadas, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante la secuela del juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento se produzca. Por ello, son una especie dentro del género medidas conservatorias, conforme los Dres. Marcelo Bourguignon–Juan Carlos Peral, [Dir.]; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I.

2. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia local, coinciden en que estas medidas son de carácter excepcional, motivo por el cual, su admisión requiere la comprobación de presupuestos específicos que la misma normativa prevé, lo que se exige atento a la inexistencia momentánea del pleno contradictorio, por tanto, este magistrado debe ponderar la necesidad de la medida para evitar, reitero, que la igualdad de las partes pueda verse afectada so pretexto de admitir una prueba anticipada, cuando no se dan los recaudos legales.

A la luz de estos principios, adelanto mi decisión que la medida solicitada por la parte accionante progresará parcialmente, de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer a continuación:

2.1. Respecto al libramiento de oficios a la empleadora Luz Médica SA, corresponde admitir parcialmente la documentación requerida, en virtud de lo dispuesto por el art. 316, inc. 6, del CPCC, y atendiendo a la necesidad de que los accionantes cuenten, de manera anticipada, con los últimos doce (12) recibos de haberes correspondientes al Sr. Francisco Eduardo Ferraro (fallecido), y la historia clinica que obre en poder de la empleadora, a fin de efectuar el correspondiente reclamo. En consecuencia, y de conformidad con los puntos requeridos a Luz Médica SA, corresponde admitir los puntos 1) y 2).

En cuanto a la información solicitada a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, estimo adecuado admitir el punto 1), de conformidad a lo normado en el art. 316 inc. 5 del CPCC, en atención a la necesidad de contar con la exhibición del contrato de afiliación celebrado entre la empleadora y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, documentación que, de acuerdo a lo esbozado por los solicitantes, resultaría pertinente contar de forma prematura al inicio de demanda.

Por lo expuesto, cumpliendo con las exigencias legales, considero pertinente admitir parcialmente la prueba informativa, solicitada en los términos precedentemente señalados.

2.2. Seguidamente, luego de un análisis municioso de los puntos de pericia, advierto que el resto de la prueba solicitada tanto la pericial médica como la requerida en higiene y seguridad, como la restante documentación solicitada a las demandadas y terceros no cumplen con el recaudo que la misma norma prescribe (318 del CPCC), es decir, que la prueba requerida: se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa oportuna del proceso.

Del análisis de los puntos de pericia propuestos, tanto al perito medico oficial, como a un profesional especialista en higiene y seguridad, se advierte que las cuestiones sometidas a consideración de los expertos, no cumplen -reitero- los requisitos legales que la misma normativa consagra, y que puedan justificar la adopción de una medida de carácter excepcional, supuesto de una prueba anticipada, además no advierto de parte del solicitante fundamentación ajustada a criterios de razonabilidad que acredite la procedencia de la medida anticipada.

En efecto, ninguno de los extremos, cuyo informe solicita aparece vinculado a una situación de urgencia que torne necesario producir la prueba con anterioridad a la etapa procesal correspondiente, ni se advierte que su postergación pueda ocasionar la pérdida, alteración o imposibilidad de producción ulterior. Así lo determino.

2.3. Respecto a los puntos de la instrumental rechazada a saber a la Empleadora Luz Medica SA en su punto 3), a la Aseguradora los Puntos 2) a 4) y en su totalidad a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo Comisión n°1, cabe efectuar idéntica consideración en cuanto a la ausencia de circunstancias que justifiquen su obtención anticipada. Los instrumentos cuya presentación se pretenden, estimo que podrán ser oportunamente requeridos, y producidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se haya demostrado- reitero- que su incorporación posterior pueda verse impedida, dificultada o frustrada por el transcurso del tiempo. Así lo considero.

3. De lo detallado, entiendo que la finalidad de preservar o conservar elementos de convicción que se encuentren en peligro de desaparecer o resulte complicado su producción, -naturaleza de la citada prueba anticipada- resulta acreditado de forma parcial en la presentación en extenso del letrado Octavio A. Colombo, apoderado de los accionantes, ya que la prueba rechazada podrá ser producida en la etapa procesal oportuna, sin que ello implique- en esta etapa procesal- vulneración de derechos de ninguna de las partes involucrada en la presente causa. Así lo considero.

Por todo lo tratado, corresponde admitir parcialmente la medida preparatoria solicitada por Octavio Augusto Colombo, apoderado de la parte accionante.Atento a lo tratado.

4. En cuanto a las costas y honorarios de acuerdo a la naturaleza de la cuestión tratada, y al no existir contradicción estimo pertinente eximir de costas y honorarios.

Por ello,

RESUELVO

1-ADMITIR PARCIALMENTE la medida preparatoria solicitada por el letrado Octavio Augusto Colombo, apoderado de la parte accionante.Atento a lo tratado.

En consecuencia, ordenar el **LIBRAMIENTO** de los oficios a **Luz Medica SA, CUIT 30-68782300-8** en sus Puntos 1) y 2), y a **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, CUIT 30-68825409-0** Punto 1) . Conforme a lo tratado.

2- RECHAZAR la Pericia Medica y la Pericia en Higiene y Seguridad, y el **LIBRAMIENTO** de oficio a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo Comisión n°1. Atento lo considerado.

3- COSTAS Y HONORARIOS:atento a lo consideración.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 494/26.MDRA

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.